República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-70258030-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2019-105766976- -APN-SGASAD#TFN;COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2019-105766976- -APN-SGASAD#TFN: "COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 4294/2015, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 20/08/2015, en la actuación SIGEA N°12197-15257-2005, en cuanto dispone condenar a la importadora SAGIMA SACIF al pago de una multa equivalente a la suma de $ 1.793,24 y formularle cargo, conjuntamente a la aquí actora, por tributos equivalentes a US$ 626,13 y $ 1118,75 (IVA adicional e Impuesto a las Ganancias) por encontrarla responsable de la infracción prevista en el artículo 970 del C.A., respecto al Despacho de Importación Temporaria Nº 03001IT14004826F, con vencimiento el 19/07/2005.

II.- Fundamentos de la apelación: Que la actora, mediante apoderado, interpone en fecha 28/11/2019 recurso de apelación (IF-2019-105766827-APN-DTD#JGM) contra la resolución aludida. En primer lugar, relata los antecedentes del caso. A continuación, desarrolla sus agravios. Opone la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y cita jurisprudencia que entiende aplicable. Agrega que el servicio aduanero incumplió los plazos legales para notificar la resolución aduanera, dictada en el año 2015 y notificada en el año 2019. Subsidiariamente, impugna la liquidación y recuerda que el deber de responder se limita al máximo incluido en la póliza. Cuestiona la moneda aplicable, así como la inclusión de rubros que estima improcedentes (IVA adicional y ganancias). Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: Que la representación fiscal, en fecha 02/04/2020 contesta el traslado del recurso (archivo embebido al IF-2020-21616752-APN-DTD#JGM) y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, efectúa un resumen de los hechos. Seguidamente, efectúa una negativa general. Defiende la plena vigencia de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y la liquidación tributaria. Cita jurisprudencia. Afirma que la actora, en su calidad de garante, debe responder por ante el servicio aduanero respecto de las obligaciones de su tomador al, haberse configurado la infracción tipificada y penada en el art. 970 del C.A. Se expide en relación a la naturaleza del seguro de caución y sus alcances. Finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo, hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace la apelación intentada por la actora, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-15257-2005 (archivos embebidos a los IF-2020-68680990-APN-DTD#JGM e IF-2020-68681296-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/3 con el acta de denuncia N° 1825/05. A fs. 6/7 se efectúan el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 11, en fecha 16/09/2010, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 14/15 se incluyen impresiones de pantalla de la garantía afectada a la operación. A fs. 17 y vta. se corre vista de lo actuado, notificada a la actora en fecha 20/07/2015 (fs. 20 y vta. y 27) y a la importadora, por edicto, en fecha 02/07/2015. A fs. 29/37 la actora se presenta y contesta vista. A fs. 41/43 se emite la resolución apelada, notificada a la recurrente a fs. 45 vta., en fecha 14/11/2019. A fs. 46/48 vta. la actora da cuenta del recurso interpuesto y acompaña formulario F4.

V.- Que en fecha 04/06/2025, por PV-2025-60211767-APN-VOCXXI#TFN se elevaron las actuaciones a la Sala “G”. Finalmente, en fecha 05/06/2025 (IF-2025-60597752-APN-VOCXXI#TFN) pasaron a sentencia.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde tratar la excepción de prescripción planteada por la actora en el escrito inicial (punto iv, 1).

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción-relativo a la acción que ejerce el Fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **19/07/2005**.Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el **01/01/2006** y que el mismo vencía el **31/12/2010.**

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto debe claramente ser válido,

siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que, de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al auto de apertura, la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería y se formuló la liquidación de los tributos (fs. 6 y 7 vta. de las act. adm.).

Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha **16/09/2010** (ver fs. 11 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido ***4 años, 8 meses y 15 días*** del plazo de prescripción quinquenal, es decir que de dicho plazo- restaban cumplirse *3 meses y 16 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario **(en el caso, 16/09/2010)** *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión:..."*.

Que el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de*

la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."

Que si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario (16/09/2010) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 20/08/2015- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que la parte **recién se notificó a la actora el día 14/11/2019** (conf. fs. 45 vta. de las act. adm.), cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido *"sine die"*, toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que la demora en notificar la resolución puesta en crisis también es demarcada por la recurrente en su escrito inicial. **En efecto, no puede dejar de advertirse que desde el dictado de la resolución aduanera hasta la notificación transcurrieron más de cuatro años.**

Que en relación al cómputo de los plazos prescriptivos, la Sala I de la CNCAF en autos "Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) C/ DGA S/Recurso Directo De Organismo Externo" del 26/03/2024, puntualizó que-en lo que respecta al inc. a) del art. 805 del C.A.-*"…de acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del curso de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (…)"*

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, con costas.

Por todo lo expuesto, VOTO POR:

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 03001IT14004826F de la firma SAGIMA SACIF en la actuación SIGEA N° 12197-15257-2005, en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A.

2).- Costas a cargo del Fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 03001IT14004826F de la firma SAGIMA SACIF en la actuación SIGEA N° 12197-15257-2005, en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.30 10:25:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.30 12:24:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.30 12:24:48 -03:00